



# Banco de la República Colombia

## BOLETÍN

No.	004
Fecha	28 de enero de 2009
Páginas	5

### CONTENIDO

	Página
Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del 28 de enero de 2009. "Asunto 10: Procedimientos aplicables a las operaciones de cambio".	1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992 y del párrafo del artículo 108 de la Ley 510 de 1999

Secretaría Junta Directiva – Carrera 7ª. No. 14-78 Piso 6º. - Bogotá D.C. - Teléfonos: 343 11 92 – 343 0374



## MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA DCIN – 83

Oficina Principal y Sucursales del Banco de la República, Fecha: enero 28 de 2009  
intermediarios del mercado cambiario, personas naturales y jurídicas  
que efectúen operaciones de cambio.

---

**ASUNTO: 10 PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE  
CAMBIO**

Con la presente Circular se sustituyen las hojas Nos. 10-3/4 de diciembre 17 de 2007 y 10-4A/4B de junio 22 de 2007 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 y sus modificaciones.

Se modifica el punto 1.2.1 “Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” en lo relacionado con los montos para determinar la obligación de exigir o no a los clientes, por parte de los residentes en el país que compran y venden divisas de manera profesional que se encuentran ubicados en ciudades de frontera, la presentación de la declaración de cambio en cada una de las operaciones que efectúen.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o a través del correo electrónico [consultascambiarías@banrep.gov.co](mailto:consultascambiarías@banrep.gov.co).

  
GERARDO HERNÁNDEZ CORREA  
Gerente Ejecutivo

  
JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ  
Subgerente de Operación Bancaria



Fecha: enero 28 de 2009

---

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

deben identificar el concepto por el cual se compran o venden las divisas (Anexo No. 3 de esta circular).

**1.2. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN AL BANCO DE LA REPÚBLICA**

Los intermediarios del mercado cambiario transmitirán, vía electrónica, al Banco de la República, dentro del plazo y procedimiento establecido en el Anexo No. 5 de la presente circular la información consignada en los formularios que reciban de los residentes y no residentes en el país al momento de efectuar una operación de cambio.

La información de las declaraciones de cambio se transmitirá, vía electrónica, teniendo en cuenta la estructura establecida por el Banco de la República en la página Web <http://www.banrep.gov.co> – opción “Operaciones y Procedimientos Cambiarios”, “Procedimientos Cambiarios” “Transmisión de la información por los Intermediarios del Mercado Cambiario”, “Declaración de cambio”, “Estructura de Archivo”.

Cuando se trate de la transmisión de la información de las operaciones que realicen los intermediarios del mercado cambiario de que trata el artículo 59o de la R.E. 8/2000 J.D., previa a la realización de las operaciones de cambio, deberán inscribirse en el Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para asignarles el código de operación. Para el efecto, deberán enviar solicitud suscrita por el representante legal de la entidad cuya firma y texto esté reconocida notarialmente, acompañada del certificado de representación legal expedido por la entidad que ejerce su control y vigilancia. Las sociedades comisionistas de bolsa, deberán cumplir previamente con las condiciones señaladas en el artículo 61o de la R.E. 8/2000 J.D. Cuando la entidad deje de ser un intermediario del mercado cambiario, el representante legal de la entidad deberá informar este hecho al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República para que se suspenda el código de operación.

Los intermediarios del mercado cambiario que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, diligenciar las declaraciones de cambio correspondientes.

Los intermediarios del mercado cambiario igualmente deberán remitir en forma desagregada la información de las operaciones de compra y venta de divisas correspondiente a los siguientes numerales cambiarios: 1600, 2905, 5379, 5908, 8102, 8106, 5455, 5805, 1631, 1811 y 2911.

Cuando se trate de compraventa de divisas entre intermediarios del mercado cambiario (operaciones interbancarias), cada intermediario deberá diligenciar su propia declaración de cambio por “Servicios, transferencias y otros conceptos” (Formulario No. 5), el que compra con el numeral 8102 y el que vende con el numeral 8106. Cada intermediario deberá diligenciar el punto II “Identificación de la declaración” (Formulario No. 5), numerarla, firmarla y conservarla. En el punto IV “Identificación de la empresa o persona natural que compra o vende divisas” (Formulario No. 5), deberá anotar los datos del intermediario del mercado cambiario con quien realizó la operación. Cada intermediario conservará su declaración de cambio y no se deben intercambiar.



Fecha: enero 28 de 2009

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

Los intermediarios elaborarán tantas declaraciones de cambio como operaciones de compra y venta de divisas efectúen entre ellos. Sin embargo, cuando estas operaciones se realicen en un mismo día, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por intermediario y por fecha en una sola declaración de cambio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.

Adicionalmente, cuando se trate de venta de divisas de las casas de cambio, el intermediario que compra las divisas deberá exigir la presentación del certificado del revisor fiscal de la casa de cambio donde conste que respecto de las divisas que se enajenan se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

**1.2.1 Compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero**

Sin perjuicio de las demás condiciones previstas en el artículo 75o de la R.E. 8/2000 J.D. los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajero, están obligados a exigir a sus clientes, en cada una de las operaciones, una declaración de cambio en original y copia que contenga, como mínimo, la información prevista en el Formulario “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta circular.

Estas declaraciones de cambio podrán elaborarse mediante el uso de procedimientos tecnológicos aceptados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Los residentes en el país que compren y venden divisas de manera profesional que se encuentren ubicados en ciudades de frontera estarán obligados a:

- a. Exigir a sus clientes una declaración de cambio en original y copia que contenga como mínimo la información prevista en el Formulario “Declaración de cambio por compra y venta de manera profesional de divisas y cheques de viajero” incluido en esta circular, para operaciones que realicen a partir de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) o, su equivalente en otras monedas.
- b. Exigir a sus clientes la presentación de la declaración de cambio conforme al formulario simplificado que para tales efectos determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para operaciones inferiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (USD500.00) y superiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200.00) o, su equivalente en otras monedas. Para efectos de exigir la presentación de la declaración de cambio simplificada, se debe tomar el valor en moneda legal colombiana de la transacción y éste convertirlo a la TRM vigente del día a efectos de realizar el cálculo.
- c. Para el caso de las operaciones iguales o inferiores a doscientos dólares de los Estados Unidos de América (USD200.00) o, su equivalente en otras monedas no se exigirá la presentación de la declaración de cambio.



Fecha: enero 28 de 2009

---

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

La información de las operaciones que realicen los residentes en el país que compren y vendan de manera profesional divisas y cheques de viajeros deberá conservarse y estar a disposición de la UIAF, DIAN y demás autoridades que la exijan, según su competencia, incluyendo la relativa a la prevención de lavado de activos conforme al punto 1.1. de esta circular, sin perjuicio que deba o no exigirse la presentación de la declaración de cambio, conforme a lo señalado en el literal c) de este punto. También deberá enviarse al Banco de la República la información que éste solicite sobre tales operaciones, para efectos estadísticos.

Los profesionales de compra y venta de divisas y cheques de viajero deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones de reporte que establezca la UIAF (Resolución 62 de 2007 o las normas que la sustituyan o modifiquen). En el caso que no exista una norma especial de la UIAF, el reporte a dicho organismo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 3, literal c) de la R.E. 8/00 J.D.

**1.3. RESPONSABILIDAD DE LOS DECLARANTES Y DE LOS INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO**

El declarante será responsable de:

1. Presentar correctamente la declaración de cambio por las operaciones de cambio que realice.
2. La veracidad de la información consignada en ésta.
3. Conservar en documento físico las declaraciones de cambio debidamente suscritas por el término previsto en el artículo 3° de la R.E. 8/2000 J.D. (período de caducidad o prescripción de la acción sancionatoria por infracción al régimen cambiario) cuya información fue reportada al Banco de la República por medios electrónicos. El reporte de información es

*ESPACIO EN BLANCO*

*Se adiciona esta hoja*



Fecha: enero 28 de 2009

---

**ASUNTO: 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO**

*HOJA EN BLANCO*

*Se adiciona esta hoja*